

que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16.— No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17.— Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18.— Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 19.— Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 20.— 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 21.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 03-12-91 y publicada en el Boletín Oficial de ... con fecha ...

AYUNTAMIENTO DE ANGUIANO

Aprobación definitiva de las Ordenanzas reguladoras de las Tasas por recogida domiciliar de basuras y prestación del servicio de alcantarillado III.C.4

Don José María Eguizábal García, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Anguano,

Certifico que este Ayuntamiento celebró en sesión pública extraordinaria primera convocatoria, el día 31 de octubre de 1991, adoptando, entre otros, el siguiente acuerdo:

9.— Aprobación modificación e imposición de Ordenanzas Fiscales.

Dada cuenta del expediente tramitado para la imposición y modificación de los tributos, que se relacionan y aprobación de las Ordenanzas Fiscales de los mismos, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de este Ayuntamiento por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, que en relación con el número de siete que legalmente lo constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el art. 47, apartado 3, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Acordar, con carácter provisional, la imposición de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la modificación de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de las mismas, en los términos que constan en los textos anexos.

Segundo: Exponer al público el presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero: En el supuesto de que no se presentaren reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado dicho acuerdo hasta entonces provisional.

Y para que conste y surta los efectos, expido la presente de orden y

con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Anguano, a 20 de diciembre de 1991.— V^oB^o El Alcalde.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relaciona.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 140, de fecha 12 de noviembre de 1991, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el art. 17-3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las Ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los art. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Anguano, a 20 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Alejandro Sedano I. Larra.

A) Texto íntegro de la modificación aprobada.

Ordenanza Fiscal, reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravámen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar	1.900 pts/año
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.900 pts/año
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	3.900 pts/año
d) Locales industriales	3.900 pts/año
e) Locales comerciales	3.900 pts/año

Vigencia: La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación. La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, con fecha 31 de octubre de 1991, por el Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Anguano, a 4 de noviembre de 1991.— El Secretario.— V^oB^o El Alcalde.

B) Texto íntegro de la modificación aprobada.

Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de alcantarillado.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 3. Como base del gravámen se tomará ...

Art. 4. TARIFAS

Por cada acometida:

a) Viviendas	
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	800 pts.

EXENCIONES

Art. 5.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana, u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16.— No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17.— Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18.— Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 19.— Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 20.— 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 21.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Enero de 1992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 03-12-91 y publicada en el Boletín Oficial de ... con fecha ...

AYUNTAMIENTO DE ANGUIANO

Aprobación definitiva de las Ordenanzas reguladoras de las Tasas por recogida domiciliar de basuras y prestación del servicio de alcantarillado III.C.4

Don José María Eguizábal García, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Anguano,

Certifico que este Ayuntamiento celebró en sesión pública extraordinaria primera convocatoria, el día 31 de octubre de 1991, adoptando, entre otros, el siguiente acuerdo:

9.— Aprobación modificación e imposición de Ordenanzas Fiscales.

Dada cuenta del expediente tramitado para la imposición y modificación de los tributos, que se relacionan y aprobación de las Ordenanzas Fiscales de los mismos, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de este Ayuntamiento por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, que en relación con el número de siete que legalmente lo constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el art. 47, apartado 3, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Acordar, con carácter provisional, la imposición de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la modificación de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de las mismas, en los términos que constan en los textos anexos.

Segundo: Exponer al público el presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero: En el supuesto de que no se presentaren reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado dicho acuerdo hasta entonces provisional.

Y para que conste y surta los efectos, expido la presente de orden y

con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Anguano, a 20 de diciembre de 1991.— V^oB^o El Alcalde.

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relaciona.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 140, de fecha 12 de noviembre de 1991, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el art. 17-3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las Ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los art. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Anguano, a 20 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Alejandro Sedano I. Larra.

A) Texto íntegro de la modificación aprobada.

Ordenanza Fiscal, reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravámen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar	1.900 pts/año
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.900 pts/año
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	3.900 pts/año
d) Locales industriales	3.900 pts/año
e) Locales comerciales	3.900 pts/año

Vigencia: La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación. La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, con fecha 31 de octubre de 1991, por el Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Anguano, a 4 de noviembre de 1991.— El Secretario.— V^oB^o El Alcalde.

B) Texto íntegro de la modificación aprobada.

Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de alcantarillado.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1^o. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2^o. 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Art. 3. Como base del gravámen se tomará ...

Art. 4. **TARIFAS**

Por cada acometida:

a) Viviendas	
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	800 pts.

EXENCIONES

Art. 5.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana, u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.